

R e s u m e n m e d i d a s t r i b u t a r i a s

Real Decreto-ley 11/2020 de medidas urgentes complementarias

en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. BOE 01-04-2020

Entrada en vigor RD-Ley 11/2020: **02-04-2020**, a excepción del artículo 37 (a los dos días de publicación)

Exenciones ITP-AJD (RD-Leg 1/1993) DF Primera.19

Modifica la exención en el ITP-AJD prevista en el art. 45.l. B) 28 incluida por el RD-Ley 8/2020. La modificación entra en vigor, a partir del **18-03-2020**:

«28. Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto, **siempre que tengan su fundamento en los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado real decreto-ley, referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual**»

Aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras (art.52)

En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado

Deuda aplazable:

A los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la LGT, (deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo) se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las **declaraciones aduaneras presentadas desde 02-04-2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020**, ambos inclusive.

Requisitos:

- ✓ que las solicitudes presentadas reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la LGT (cuantía **inferior a 30.000 €**)
- ✓ que el importe de la deuda a aplazar sea **superior a 100 euros**.
- ✓ que el destinatario de la mercancía importada sea persona o entidad con volumen de operaciones **no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019**.

Exclusiones: No podrán aplazarse las cuotas del IVA que **se liquiden conforme** a lo previsto en el artículo 167.Dos, **segundo párrafo**, de la LIVA.

Solicitud: Este aplazamiento se solicitará **en la propia declaración aduanera**

Concesión: la concesión del aplazamiento **se notificará** en la forma prevista para la notificación de la deuda aduanera (artículo 102 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 que establece el código aduanero de la Unión)

Obligación de garantía: **la garantía aportada para la obtención del levante de la mercancía será válida** para la obtención del aplazamiento, quedando afecta al pago de la deuda aduanera y tributaria

correspondiente hasta el cumplimiento íntegro por el obligado del aplazamiento concedido, sin perjuicio de lo previsto en el art.112.3 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 que establece el código aduanero de la Unión.

Condiciones del aplazamiento:

- a) El plazo será de **seis meses desde la finalización del plazo de ingreso** que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento (UE) n.º 952/2013
- b) **No** se devengarán **intereses de demora** durante los primeros tres meses del aplazamiento.

Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales (art.53)

Lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020 sobre **Suspensión de plazos en el ámbito tributario** (resumen enviado el 20-03-2020) será de aplicación a **las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales**

En relación con las Entidades Locales, también será aplicable a **las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan** por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RD Leg 2/2004)

Ampliación del plazo para recurrir (DA Octava RD-ley 11/2020)

Ampliación plazos para interponer recurso de reposición y reclamaciones económico-administrativas.

1. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan **derivarse efectos desfavorables o de gravamen** para el interesado, **se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma**, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. **Lo anterior se entiende sin perjuicio** de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

2. En particular, en el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del RD 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, hasta el 30 de abril de 2020, **el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas** que se rijan por la Ley 58/2003 General Tributaria, y sus reglamentos **empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará** tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

Plazo de ejecución de resoluciones de tribunales económico-administrativos. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad (DA Novena RD-ley 11/2020)

No cómputo del plazo para ejecutar resoluciones de los tribunales económico-administrativos **desde el 14 de marzo hasta el 30 de abril**, y suspensión de los plazos caducidad y prescripción desde el 14 de marzo al 30 de abril.

- ✓ El período comprendido desde el 14 de marzo hasta el 30 de abril de 2020 **no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución** de las **resoluciones de órganos económico-administrativos**.
- ✓ Desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 **quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad** de **cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria**.

- ✓ **Estas medidas también son de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por lo establecido en la LGT, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda, o por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales,** así como, en el caso de estas últimas, a los que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- ✓ La suspensión de plazos para las deudas tributarias previsto en el **artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020,** para las deudas tributarias, **resultará de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública.**

Agilización procesal (DA Decimonovena RD-ley 11/2020)

Una vez que se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y de las prórrogas del mismo que, en su caso, se hayan acordado el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 15 días, **un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo** así como en el ámbito de los **Juzgados de lo mercantil** con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis.

Medidas provisionales para la expedición de certificados electrónicos cualificados (DA undécima RD-ley 11/2020)

Durante la vigencia del estado de alarma, se permitirá la **expedición de certificados electrónicos cualificados** de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1.d) del Reglamento (UE) 910/2014.

A tal efecto, el **organismo supervisor aceptará** aquellos métodos de identificación por videoconferencia basados en los procedimientos autorizados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o reconocidos para la expedición de certificados cualificados por otro Estado miembro de la Unión Europea. La equivalencia en el nivel de seguridad será certificada por un organismo de evaluación de la conformidad.

Los certificados así emitidos serán revocados por el prestador de servicios **al finalizar el estado de alarma,** y su uso se limitará exclusivamente a las relaciones **entre el titular y las Administraciones públicas.**

Otras medidas:

- **Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19** (DA vigésima)

Durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma (desde 14-03-2020), los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, **hacer efectivos sus derechos consolidados** en los siguientes **supuestos:**

a) Encontrarse en **situación legal de desempleo** como consecuencia de un **ERTE derivado** de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El importe de los derechos consolidados disponible **no podrá ser superior a** los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del ERTE

b) **Ser empresario titular de establecimientos** cuya **apertura al público se haya visto suspendida** como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020.

El importe de los derechos consolidados disponible **no podrá ser superior a** los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público

c) **En el caso de los trabajadores por cuenta propia** que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan **cesado en su actividad como consecuencia** de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El importe de los derechos consolidados disponible **no podrá ser superior a** los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

CIRCULAR INFORMATIVA

Los importes de derechos consolidados deberán **ser acreditados** por los partícipes de los planes de pensiones que soliciten la disposición de sus derechos consolidados.

Esta medida, será **igualmente aplicable** a los asegurados de los **planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social** a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006 del IRPF.

Reglamentariamente podrán regularse las **condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos** los derechos consolidados.

Reembolso:

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a **solicitud del partícipe**, sujetándose al **régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones**.

El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de **7 días hábiles desde** que el partícipe presente la **documentación acreditativa** correspondiente.

El Gobierno podrá ampliar el plazo para solicitar el cobro de los planes de pensiones, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible **ante la situación derivada de las circunstancias de la actividad económica provocadas como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por COVID-19**.

